

CIRCULARES, OFICIOS, FAX

OFICIO CIRCULAR N° 600 VALPARAISO, 07.07.93

MAT.: Comunica e instruye sobre entrada en vigencia y aplicación del ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 22 entre Chile y Bolivia.

ANT.: Oficio 4.601/93 Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales; Tratado de Montevideo 1980; Resolución N° 2 del Consejo de Ministros de la ALADI.

ADJ.: Texto del Acuerdo y Anexos 1 al 4 con especificación del Programa de Liberación.

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
A : SEÑORES DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA

- 1.- Con fecha 06 de Abril del año en curso los Gobiernos de la República de Chile y de Bolivia, suscribieron el "ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA N° 22", en base a lo establecido en el Tratado de Montevideo de 1980 y la Resolución N° 2 del Consejo de Ministros de la ALADI.
- 2.- El referido Acuerdo estructuralmente consta de: 18 Capítulos, 42 Artículos y 4 Anexos. Su objetivo principal, es intensificar las relaciones económicas, facilitar, ampliar y diversificar el intercambio comercial de bienes y servicios entre los países signatarios y estimular actividades productivas localizadas en sus territorios y facilitar las inversiones de cada país signatario en el territorio del otro.
- 3.- El Acuerdo de Complementación Económica N° 22, en su Capítulo II, Artículo 2° establece

el programa de liberación y de preferencias arancelarias de que gozarán los productos incluidos en él a partir del 01 de Julio de 1993.

ARTICULO 2°

Los países signatarios acuerdan otorgarse preferencias arancelarias según el siguiente esquema:

- a) Chile otorga a Bolivia concesiones arancelarias sin reciprocidad para importaciones originarias de ese país, cuya clasificación, tratamiento y condiciones se encuentran especificados en el Anexo I del presente Acuerdo.
- b) Los países signatarios acuerdan liberar de gravámenes las importaciones de los productos incluidos en los Anexos II y III del presente Acuerdo.
- c) En el Anexo IV se incluyen los productos beneficiados con preferencias arancelarias en el Acuerdo del Alcance Parcial suscrito entre Chile y Bolivia en el marco de la ALADI, y que, en el presente Acuerdo no han sido sujetas a profundización en su preferencia arancelaria en favor de ninguno de los dos países, quedando vigente el margen preferencial existente.
- d) Los países signatarios podrán, de común acuerdo y previa negociación, incorporar nuevos productos a los Anexos II y III, así como, profundizar las preferencias arancelarias incluidas en el Anexo IV del presente Acuerdo.

Para una mejor comprensión de los mecanismos y situaciones que pueden presentarse con el programa de liberación y preferencias arancelarias de los productos, es preciso señalar el significado y contenido de los Anexos 1 al 4 de este Acuerdo de Complementación Económica:

ANEXO I

Contiene las preferencias que Chile le otorga a Bolivia sin reciprocidad; estas preferencias son de

100% con diversos cupos y en el caso de los aceites, una preferencia aplicada sólo al derecho ad-valorem.

ANEXO II

Es comprensivo de los nuevos productos negociados, con preferencias de 100%, que Bolivia otorga a Chile.

ANEXO III

Es comprensivo de los nuevos productos negociados, con preferencias de 100%, que Chile otorga a Bolivia.

Las preferencias arancelarias del Acuerdo de Alcance Parcial N° 27 (vigentes previo a la firma del A.C.E.) fueron profundizadas en un 100%, pasando a formar parte de los Anexos II y III respectivamente.

ANEXO IV

En éste se consolidaron los márgenes de preferencias del Acuerdo de Alcance Parcial N° 27 que no fueron sujetos a profundización.

4.- A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones.

No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios efectivamente prestados.

Los países signatarios se comprometen a realizar los máximos esfuerzos para impedir la aplicación de medidas que tienden a obstaculizar el comercio recíproco.

En cuanto a los productos incluidos en el Programa de Liberación, los países signata-

rios se comprometen a no introducir restricciones no arancelarias tanto en sus importaciones como en sus exportaciones, con excepción de aquellas a que se refiere el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier otra naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones o exportaciones.

5.- CALIFICACION DE ORIGEN:

ARTICULO 5

Los beneficios derivados del programa de liberación del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes de los territorios de los países signatarios.

ARTICULO 6

Los países signatarios aplicarán a las importaciones realizadas al amparo del programa de liberación, el Régimen General de Origen de la ALADI, adoptado mediante la Resolución N° 78 del Comité de Representantes de la Asociación, sin perjuicio de los requisitos específicos de origen fijados en el presente Acuerdo o por la Comisión Administradora a que se refiere el Capítulo XI del mismo.

6.- Finalmente se reitera que el presente Acuerdo de Complementación Económica y las preferencias arancelarias que se consagran en él rigen a contar del 01 de Julio de 1993

Saluda atentamente a Ud.,

OSVALDO RIVAS URZÚA
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS(S) Ⓢ